

Expediente: CDHEZ/002/2018

Persona quejosa: VD1.

Personas agraviadas: VD1 y VD2; así como VD3-M1 y VD4-M2.

Autoridades Responsables: Elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Zac., y Lic. Perla Angélica Vargas Ramírez, Jueza Comunitaria de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Zac.

Derecho Humano vulnerado:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

Zacatecas, Zacatecas, a 19 de diciembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/002/2018, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 13/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

M.B.A. ULISES MEJÍA HARO, Presidente Municipal de Zacatecas, por hechos acontecidos durante la administración de la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, otrora Presidenta Municipal de Zacatecas.

RESULTANDO:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 08 de enero de 2017, **VD1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja por sí y a favor de **VD2**, así como de **VD3-M1** y **VD4-M2**, en contra de elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y de la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 08 de enero de 2018, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno, vigente a la fecha de presentación de la queja, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 09 de enero de 2018, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenido arbitrariamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD1 denunció que, el 7 de enero de 2018, alrededor de las 22:25 horas, se encontraba con su hermana **VD2** y sus primas **VD3-M1** y **VD4-M2**, en Plaza de Armas de la Ciudad de Zacatecas, comprando hot cakes, cuando llegaron dos patrullas de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, acercándose hacia ellas cuatro elementos de dicha corporación policial, quienes les dijeron que habían recibido una denuncia por parte del 911, donde las reportaban por escandalizar en la vía pública, así como haber dañado los adornos navideños.

Al respecto, **VD1** y **VD2**, así como sus primas **VD3-M1** y **VD4-M2**, les manifestaron que no habían hecho ningún daño que, únicamente se habían tomado algunas fotografías en el letrero de Zacatecas, e incluso, habían armado la caja que estaba rota. Y que, para ello, verificaran en las cámaras de videovigilancia que se encontraban enfrente; sin embargo, los elementos de Seguridad Pública Municipal, les expresaron que no podían hacerlo, porque ya estaba la denuncia en el 911, por lo que tenían que llevarlas con la Jueza Comunitaria de turno.

Una vez en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, aproximadamente a las 22:40 horas, les informaron que la Jueza Comunitaria les recabaría su declaración en relación a los hechos, para determinar si las dejaba en libertad o las remitía al Ministerio Público. Sin embargo, debido a que la funcionaria no llegaba, la oficial de barandilla, la **C. JULIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, les recabó sus datos personales, le recogió sus pertenencias y después, otro oficial las ingresó a todas juntas en una celda, sin importarles que **VD3-M1** y **VD4-M2** son menores de edad.

Celda que se encontraba en deficientes condiciones de higiene, y donde permanecieron por espacio de 2 horas, hasta que fueron atendidas por la Jueza Comunitaria, quien les expresó que tenían que pagar la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100M.N.) por concepto de multa, por las personas mayores de edad, ya que por **VD3-M1** y **VD4-M2**, no se cobraría multa alguna. Señalando que una oficial de policía, fue quien sustrajo la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 0/100 M.N.) de una de las carteras, como pago de la multa. Obteniendo su libertad a las 03:00 horas de la mañana del día 8 de enero de 2018, sin que se les haya entregado su recibo de pago.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- a) El 19 de enero de 2018, se recibió informe de autoridad, emitido por la **LIC. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, entonces Presidenta Municipal de Zacatecas.
- b) El 13 de febrero de 2018, se recibió informe de autoridad, emitido por la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 del Reglamento Interno, vigente a la fecha de presentación de la queja, en razón de que se promueve en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y de la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria; ambos del municipio de Zacatecas, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD1**, **VD2**, **VD3-M1** y **VD4-M2**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.
3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:
- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad del derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultaron certificados médicos, así como video captado por cámaras de videovigilancia relacionado con los hechos.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. La seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.
2. La seguridad jurídica materializa, a su vez, el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.
3. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.
4. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “cualidad de legal”². Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones”³.
5. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

¹ Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2° edición pp 11-12, México, D.F. 2005.

² *Ídem* pp 78-79.

³ Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

6. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

7. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

8. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

9. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador⁸, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

10. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone

⁴ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁷ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Tesis Aislada/Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo⁹.

11. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

12. Así las cosas, “el derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.¹⁰ Al respecto, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

13. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el “Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras” que, “[l]a restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”¹¹

14. Es así, que la detención es un acto que cualquier persona o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente. De ahí, que una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien, si la persona que es detenida, no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

15. Sobre el particular, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, entendiéndose por esta cuando:

[...]

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, para que la detención en flagrancia pueda ser válida, “(por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del

⁹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pags. 28,29

¹⁰ CNDH, Recomendación 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, p.51

¹¹ CrIDH, “Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras”, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 89.

delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito.”¹²

17. En la Recomendación General No. 2, de fecha 19 de junio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estableció en relación a las detenciones por actitudes sospechosas y/o marcado nerviosismo, que, “no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito [...]. Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito [...].”¹³

18. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó, que “el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Sobre esta disposición, en otras oportunidades la Corte ha considerado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”¹⁴ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria. Por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación desproporcionada de la ley.¹⁵

19. En ese sentido, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esta razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.”¹⁶

20. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución 1997/50, estimó que, “no es arbitraria la privación de libertad cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un órgano judicial nacional que se ajuste a a) la legislación nacional y b) las normas internacionales pertinentes enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados de que se trate.”¹⁷

21. En ese contexto, el Grupo de Trabajo ha adoptado criterios para el examen de los casos que se le someten, inspirándose en las disposiciones antes mencionadas de la Declaración y el Pacto, así como en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. En consecuencia, la privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes: a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I); b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II); c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).”¹⁸

¹² Tesis: 1a. XXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de 2016, T. I, pág. 671, registro 2010963.

¹³ CNDH. Recomendación General No. 2, de fecha 19 de junio de 2001, pág. 7.

¹⁴ CrIDH. “Caso Fleury y Otros Vs. Haití, Sentencia de 23 de Noviembre de 2011 (Fondo y Reparaciones), párr. 57.

¹⁵ CNDH. Recomendación No. 23/2018, de fecha 13 de julio de 2018, párr. 72.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 43/2016 p. 91; 22/2016 p. 79; 20/2016 p.46, y 58/2015 p. 149.

¹⁷ Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>, fecha de consulta 12 de septiembre de 2018.

¹⁸ Ídem.

22. En el caso de estudio, las **VD1** y **VD2**, así como **VD3-M1** y **VD4-M2**, se duelen esencialmente, de haber sido detenidas arbitrariamente, el 7 de enero de 2018, por parte de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, cuando se encontraban en Plaza de Armas de la Ciudad de Zacatecas, comprando *hot cakes*, presuntamente bajo la justificación de haber causado daño a los adornos navideños, según se informó por parte del sistema de emergencias 911. Así como también, por ser recluidas en una celda por un espacio de tiempo mayor a 2 horas, sin importar que **VD3-M1** y **VD4-M2** son menores de edad. Asimismo, su inconformidad radica en que, los elementos de Seguridad Pública del Municipio, dispusieron de sus pertenencias, sin la debida autorización, para sustraerles dinero, y aparentemente pagar una multa que se les impuso, por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por ambas.

23. Sobre el particular, la **LIC. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, entonces Presidenta Municipal de Zacatecas, hizo del conocimiento de este Organismo, a través de informe, que la detención de **VD1** y **VD2**, así como de **VD3-M1** y **VD4-M2**, obedeció a que a las 23:11 horas, del día 7 de enero de 2018, se recibió un reporte del sistema de emergencias 911, donde se señalaba que éstas le causaron daños a una de las cajas de regalo localizadas sobre la Avenida Hidalgo; atendiendo el reporte las unidades 126 y 169 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Motivo por el cual, las agraviadas fueron trasladadas a los separos preventivos, y puestas a disposición del Juez Calificador en turno, registrándose su hora de ingreso a las 00:10 horas, del día 8 de enero de 2018.

24. En ese sentido, esta Comisión estimó pertinente analizar la legalidad, en cuanto a la detención de las agraviadas, teniendo en consideración las hipótesis de la flagrancia. Por lo que, en ese contexto, debe señalarse que el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, precisa que:

ARTÍCULO 30

Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente [...]

25. Al respecto, del testimonio vertido por los **CC. JHOVANI MIGUEL CARRILLO REYES, DENYS ELIZABETH MEJÍA** y **ALEJANDRO TREJO AMESCUA**, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, se desprende que, al llegar al lugar del reporte, en ningún momento presenciaron cuando **VD1** y **VD2**, así como de **VD3-M1** y **VD4-M2**, presuntamente, destruían la caja de regalo decorativa, ya que su actuación se basó en el señalamiento que les fue realizado por el personal de monitoreo del sistema de emergencias 911. A excepción del oficial de policía, el **C. RAMÓN VALDEZ RAMÍREZ**, quien afirma haber observado a 4 personas del sexo femenino y 2 del sexo masculino, siendo una de ellas la que se encontraba al interior de la caja de regalo decorativa destruida y, otra, tratando de levantar las pestañas de la misma. Incluso señaló, que fueron dos cajas decorativas las que fueron destruidas. Aseveración, que esta Comisión le resta credibilidad, en virtud a que del informe rendido por el **T.S.U.S.P. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, en ese tiempo Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, se desprende que, los oficiales de policía, los **CC. JHOVANI MIGUEL CARRILLO REYES, DENYS ELIZABETH MEJÍA**, viajaban en la unidad número 126, mientras que los **CC. ALEJANDRO TREJO AMESCUA** y **RAMÓN VALDEZ RAMÍREZ**, en la unidad 169; haciendo hincapié, que si llegaron juntos estos últimos oficiales, por viajar en la misma unidad policial, resulta incongruente que el oficial **RAMÓN VALDEZ RAMÍREZ**, haya presenciado sucesos que ninguno de sus otros compañeros presenció.

26. Y continuando, en relación a la legalidad de la detención de la agraviadas, es importante resaltar que, ante el reporte realizado por el personal de monitoreo del sistema de emergencias 911, en relación a la presunta destrucción de una caja decorativa, nos encontraríamos ante la presunta comisión de un delito, mismo que, para efectos de la flagrancia, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se entiende por ésta:

[...]

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del

delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

27. Esto es, por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, los **CC. JHOVANI MIGUEL CARRILLO REYES, DENYS ELIZABETH MEJÍA y ALEJANDRO TREJO AMESCUA**, en ningún momento sorprendieron a **VD1 y VD2**, así como a **VD3-M1 y VD4-M2**, en la comisión de una conducta constitutiva de delito o infracción comunitaria. A excepción del personal de monitoreo del sistema de emergencias 911. Encontrándose de servicio en esa fecha, 7 de enero de 2018, el Policía Estatal Preventivo, **LINO AURELIO RAMÍREZ ESCOBAR**, en su calidad de Supervisor del Área de Videovigilancia en el sistema de emergencias 911, así como la **C. ANA KAREN MUÑOZ SALAZAR**, Supervisora de Operación y Despacho del Centro de Control, Comando, Cómputo y Computación; quienes son coincidentes en señalar, haber observado a una de las agraviadas introducirse en una de las cajas de regalo decorativas, misma que se abre, de acuerdo a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia.

28. En ese entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que se actualiza la detención en flagrancia, si inmediatamente después de que el sujeto activo cometió el hecho delictivo, es perseguido materialmente sin interrupción por medio del monitoreo de las cámaras de Seguridad Pública, según se cita a continuación:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo -lapso razonable-, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 264/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Néstor Vergara Ortiz.

29. Sin embargo, el precitado criterio jurisprudencial resulta inaplicable, en relación a la detención de **VD1 y VD2**, así como de **VD3-M1 y VD4-M2**, teniendo en consideración que, de las constancias de inspección realizado a las videograbaciones del día 7 de enero de 2018, la primera, en el horario comprendido de las 22:00 a las 22:40 horas; y la segunda, de las 23:00 a las 23:40 horas, se desprende que, la caja que imputan a las agraviadas destruyeron, ya se encontraba dañada, según se puede apreciar en el primero de las videograbaciones, toda vez que a esa hora, esto es, de las 22:00 a las 22:40 horas, aún no aparecen en la escena **VD1 y VD2**, así como **VD3-M1 y VD4-M2**, sino hasta las 23:10 horas.

30. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD1** y **VD2**, así como de **VD3-M1** y **VD4-M2**, en la modalidad de derecho a no ser detenidas arbitrariamente.

31. Asimismo, del análisis realizado por este Organismo se advierte que, **VD1** y **VD2**, así como **VD3-M1** y **VD4-M2**, fueron detenidas a las 23:24 horas del día 7 de enero de 2018 e ingresadas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a las 00:10 horas del día 8 de enero de 2018, obteniendo su libertad hasta las 03:00 horas del mismo día. Esto es, 2 horas y 50 minutos después, de haber sido ingresadas a separos, de acuerdo a la copia fotostática del libro de registro remitido a este Organismo; lo que no hace observar, que existe concordancia entre lo denunciado por las agraviadas en relación a que no fueron atendidas inmediatamente por la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quien en su informe de autoridad, hace del conocimiento que las detenidas fueron puestas a su disposición a las 00:10 horas del día 8 de enero de 2018, omitiendo explicar la razón por la cual permanecieron detenidas hasta las 03:00 horas de ese mismo día.

32. Conducta con la cual, la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, vulneró lo dispuesto por el artículo 32, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, el cual establece lo siguiente:

[...]

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas. [...]

33. Es decir, la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, contaba con un plazo, no mayor a 2 horas, para fijar la sanción alternativa a **VD1** y **VD2**, así como **VD3-M1** y **VD4-M2**, por la presunta infracción comunitaria en la que incurrieron; sin embargo, transcurrieron 2 horas con 50 minutos para que éstas pudieran obtener su libertad; después de pagar la multa que les fue impuesta. Situación que nos permite concluir que, la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad del derecho de audiencia y debido proceso, al incumplir con los plazos señalados para que ésta fijara la sanción a las que las ahora quejas fueron supuestamente acreedoras.

34. También es de observarse, que, el elemento de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, el **C. JHOVANI MIGUEL CARRILLO REYES**, realizó un llenado inadecuado de las actas de internación de **VD1** y **VD2**, así como de **VD3-M1** y **VD4-M2**, bajo los números de folio 27904, 27905, 27906 y 27907, al señalar que son detenidas y puestas a disposición de la Jueza Comunitaria, por injuriar u ofender a cualquier persona con palabras y movimientos corporales. Infracción comunitaria que, como se desprende del análisis hasta aquí señalado, no tiene ninguna relación con el motivo de la detención; pues presuntamente, ésta se efectuó porque las quejas dañaron una caja decorativa de regalo en el Centro Histórico de Zacatecas.

35. Es importante resaltar que, resulta cuestionable para esta Comisión que, a decir de **VD1** y **VD2**, les fue impuesta una multa de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada una de ellas, ya que según refieren del dinero que les aseguraron, faltaban \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). No obstante, de acuerdo a los recibos de número de folio H 368291 y H 368292, de fecha 8 de enero de 2018, emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Zacatecas, se les cobró la cantidad de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por cada una. Situación que llama la atención, en virtud a que, del testimonio rendido por la **C. LILIA AIDÉ PÉREZ MARTÍNEZ**, personal de Tesorería Municipal de Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, el personal de barandilla, es quien se presume recibe de manos de las detenidas, el dinero para pagar las multas; ya que sobre el particular precisó que “cada vez que una persona llega en calidad de detenido, el Juez Calificador en turno es quien resuelve su situación y en caso de ser necesario el pago de alguna multa, el juez es quien fija el monto y quien realiza la orden de pago; si el detenido cuenta con la cantidad que cubra el monto, él mismo entrega el dinero al encargado de barandilla y éste a su vez acude ante a mí a realizar el pago para poder dejar en libertad al detenido”(sic).

36. En atención a dicho testimonio, esta Comisión estima que, la **C. JULIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, encargada del área de barandilla, tomó el dinero para realizar el pago de la multa, teniendo en consideración que fue dicha servidora pública quien tenía a su resguardo las pertenencias de las agraviadas, entre las que se encontraba el dinero en efectivo mencionado. Y que corrobora tal circunstancia, la inexistencia de documento alguno, que justifique la autorización de la persona detenida, para disponer del dinero que tiene bajo su resguardo y el testimonio de la propias agraviadas, quienes en ningún momento manifiestan haber entregado al personal de la Tesorería Municipal de Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, el dinero que, por concepto de multa, les fue requerido para obtener su libertad. Por tal circunstancia, resulta reprochable, en virtud a que, dicho procedimiento, el cual no se encuentra regulado, puede prestarse al desvío de dinero mientras no exista la autorización formal, de quien legalmente le asiste disponer de él, para realizar el pago de la multa,

37. Ahora bien, en relación a que, las **VD1** y **VD2**, así como **VD3-M1** y **VD4-M2**, fueron ingresadas en la misma celda de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, debe hacerse énfasis, que dicha autoridad administrativa, en ningún momento tomó en consideración, la clasificación que debe existir respecto a la reclusión, entre adultos y menores de edad, que, en el caso particular, lo fue por una presunta infracción comunitaria. Vulnerándose al caso concreto, lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10.2 incisos a) y b), así como 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 37, inciso c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 83, fracción X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 58, fracción VIII, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas y 4, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

38. Asimismo, esta Comisión advierte que, se omitió por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, informar a los padres o tutores de **VD3-M1** y **VD4-M2**, de la estancia de las menores en los separos de esa corporación policial, atendiendo principalmente a ser personas menores de 18 años de edad, violentándose con ello, su derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, previsto en los artículo 83, fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 58, fracción V, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenido arbitrariamente, cometido en perjuicio de **VD1** y **VD2**, así como de **VD3-M1** y **VD4-M2**, atribuible a elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, los **CC. JHOVANI MIGUEL CARRILLO REYES, DENYS ELIZABETH MEJÍA** y **ALEJANDRO TREJO AMESCUA**, toda vez que se acreditó que, las agraviadas no causaron daño a la caja decorativa en forma de regalo, localizada en la Plaza de Armas, en virtud a que ésta, ya se encontraba dañada.

2. En ese mismo tenor, de manera indirecta, al **T.S.U.S.P. JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, otrora Comisario de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, y a la **LIC. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, entonces Presidenta Municipal de Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico, de los servidores públicos involucrados. Ya que el primero de los mencionados, debió gestionar, ante la **LIC. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, en ese tiempo, Presidenta Municipal de Zacatecas, la capacitación necesaria para el personal operativo de la corporación policial, encargado de la atención de reportes por la comisión de infracciones comunitarias o conductas constitutivas de delito, en los temas relacionados con la detención en flagrancia y actuación de primer respondiente. Por lo que, con la intervención incorrecta del personal policial participante en los hechos denunciados, se encuentra de manifiesto la omisión atribuible a ambos, en su calidad de Jefe Inmediato y Superior Jerárquico, en materia de Seguridad Pública.

VII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹⁹.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones económicas causadas a **VD1** y **VD2**, así como **VD3-M1** y **VD4-M2**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran²⁰.

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención psicológica y jurídica, deberán otorgarse a **VD1** y **VD2**, así como **VD3-M1** y **VD4-M2**, por la posible afectación emocional causada con motivo de haber padecido una detención arbitraria, así como, para recibir asesoría jurídica necesaria para la interposición de denuncia penal, en caso de considerarlo procedente, por la presunta comisión de delitos cometidos por los servidores públicos.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones²¹. Por lo anterior, se requiere que el Órgano Interno de Control proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de Seguridad Pública Municipal y Jueza Comunitaria del Municipio de Zacatecas, que vulneró los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, así como de **VD3-M1** y **VD4-M2**.

¹⁹ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁰ Ibid., Numeral 21.

²¹ Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

D) Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que se otorgue capacitación a los elementos policíacos, jueces comunitarios, médicos y personal jurídico y administrativo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, en materia de respeto a los derechos humanos, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenidos arbitrariamente, a efecto de que, no se vuelvan a repetir este tipo de incidentes, que se traducen en vulneraciones a los derechos humanos.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1** y **VD2**, así como de **VD3-M1** y **VD4-M2**, en su calidad de víctimas directas, de la vulneración a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenidas arbitrariamente; para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención psicológica y jurídica que requieran **VD1** y **VD2**, así como de **VD3-M1** y **VD4-M2**, en su calidad de víctimas directas de vulneración a sus derechos humanos, derivado de los hechos materia de la presente queja. Y, de ser el caso, en un plazo máximo de un mes, posteriores a dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de las agraviadas, se brinde la atención señalada.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que, los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, realicen detenciones de personas, sin sujetarse a ninguna de las hipótesis de flagrancia, previstas en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimiento Penales. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad del derecho a ser detenido arbitrariamente.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal policiaco de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, en relación al tema de la detención en flagrancia, respecto a la comisión de una infracción comunitaria, como por la comisión de un acto constitutivo de delito donde, además, deberán capacitarse de acuerdo al protocolo nacional de actuación de primer respondiente.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal que desempeña su función como Jueces Comunitarios del Municipio de Zacatecas, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, para que, garantice a los detenidos por la comisión de una infracción comunitaria, su derecho de audiencia y debido proceso, fijando dentro del plazo no mayor a dos horas, la sanción alternativa a que se hayan hecho acreedores, evitando incurrir en una retención ilegal. Todo ello, en apego al principio de legalidad, atendiendo a la obligación que les asiste de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, según lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, tratándose de menores de edad, los Jueces Comunitarios deberán respetar y hacer respetar la clasificación de las personas privadas de su libertad por alguna infracción comunitaria, indicando al personal de custodia de los separos preventivos, que éstos, no pueden ser recluidos en las mismas celdas destinadas para personas adultas, además de informar inmediatamente a sus padres o tutores de su estancia, para lo que los asistan en el procedimiento administrativo que prevé la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMA En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, que se envíen las constancias correspondientes.

OCTAVA. En el término de un mes, adopten los protocolos de actuación adecuados, para que, el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, evite incurrir en las mismo omisiones, respecto al llenado de las actas de internación, así como, implementar la autorización de los detenidos, para que se disponga del dinero que les fue asegurado, a efecto de que se realice el pago de la multa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya recurrido el presente, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/002/2018.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**